

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 043

ACCIÓN DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2021-00083-00
ACCIONANTE: Omar Hernando Joris Cortés
ACCIONADO: Juzgado Cuarto Civil Municipal
de Buenaventura

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **OMAR HERNANDO JORIS CORTÉS** a través de apoderado judicial, contra el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, por la presunta vulneración al derecho de petición.

ANTECEDENTES

El promotor indicó en lo sustancial que, el 9 de julio y 13 de septiembre de 2021, radicó una “petición” ante el Juzgado accionado a través del correo electrónico: j04cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual solicitó dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra con radicación No. 2020-00160, declarar improcedente el embargo de los remanentes del vehículo con placas JFX 131 requerido por Bancoomeva dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, cuestionando que dicho vehículo actualmente cuenta con una prenda a favor de FINESA S.A.

Refiere que, inicialmente había solicitado el 24 de junio pasado a la autoridad judicial aludida, el oficio de levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto No. 760 del 24 de mayo de 2021, y

que fue contestado por dicha autoridad el 30 de junio del año en curso, informándole que no era procedente, por cuanto, existían remanentes solicitados por el Juzgado referido donde también se adelanta un proceso en contra del impulsor de esta acción, con ocasión a ello, presentó las reclamaciones referidas ante la entidad judicial, sin embargo no ha obtenido respuesta alguna por parte de la autoridad accionada.

Debido a lo anterior solicitó el amparo de su derecho a la petición y debido proceso y se le ordene a la entidad accionada emane una respuesta a su pedimento.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 12 de octubre de 2021, siendo admitido mediante auto No. 855 de la misma fecha, vinculando a la sociedad FINESA S.A., como parte demandante en el proceso ejecutivo que se adelanta o se adelantó en el Juzgado acá accionado bajo el radicado 2020-00160, así como a las demás personas que conformen los extremos de dicha actuación judicial, otorgándole el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al presente trámite y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

De igual modo, se dispuso oficiar a la autoridad judicial, para que en el término de un (1) día, allegara al plenario, el link del proceso de tutela No. 2020-00160 adelantado por Finesa S.A. contra el gestor.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal compartió el expediente de radicado 76-109-40-03-004-2020-00160-00 e indicó que la solicitud referida por el promotor fue resuelta en mediante auto No. 1309 de septiembre 17 de 2021, emitido dentro proceso ejecutivo señalado, sobre el cual se le resolvió negar la solicitud, teniendo en cuenta que, es procedente el embargo de remanentes por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, puesto que, el artículo 466 del CGP establece la persecución de bienes embargados en otros procesos.

Añade que, una vez finalizado el proceso ejecutivo, se remitieron los remanentes al juez solicitante, es por ello que, al terminarse este proceso

por auto No. 760 de mayo 24 de 2021 y ordenarse el levantamiento de la medida cautelar, dicha cautela debe pasar a manos del despacho antes mencionado. Asegura que la prenda no saca del comercio el vehículo y no es impedimento para registrar su embargo.

Recalcó que las partes como sus apoderados deben estar pendiente de lo que se resuelva en sus procesos, debido a que el despacho no puede estar enviándoles todas las decisiones a las partes y sus apoderados, pues dentro de un proceso judicial las partes hacen solicitudes y no derechos de petición.

Señaló que a las partes y a sus apoderados se les envió el link del expediente para que estén pendientes de sus procesos, y al apoderado tanto en el proceso ejecutivo como en la acción constitucional del señor OMAR FERNANDO JORIS, se le envió el link del proceso ejecutivo el día 16 de marzo de 2021, tal como aparece constancia en el expediente (folio 019).

Adiciona que, el día 13 de octubre de 2021, se remitió al correo electrónico gerencia@c21vyco.com, el oficio No. 442 y el auto 1309 de septiembre 17 de 2021 antes mencionado, al señor OMAR FERNANDO JORIS, con el fin de enterarlo de la decisión emitida por el despacho, solicitando por lo anterior la improcedencia de la acción.

En cuanto a la sociedad FINESA S.A., refirió que el convocante firmó con ellos un pagaré que garantizó mediante contrato de garantía, el vehículo de placas JFX 131; que ante la mora del crédito presentó demanda ejecutiva, cuya acción se adelantó en el Juzgado accionado bajo radicación No. 2020-00160; sobre aquella se canceló la integridad de la obligación y por ello se terminó por pago total por medio de auto No. 760 del 24 de mayo de 2021, resolviendo en su numeral tercero que en caso de existir remanentes se dejarán a disposición del juzgado que lo haya solicitado. A raíz de ello, al existir un remanente por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, afirmó que, la autoridad fustigada está obrando conforme al numeral 5 del artículo 466 del C.G.P., y por lo tanto solicitó la improcedencia de la acción.

Atendiendo lo anterior procederá este Despacho a emitir la correspondiente sentencia, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Para el presente caso, estos requisitos se cumplen a cabalidad, ya que el promotor invoca la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso, y en cuanto a la entidad accionada, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura, es la llamada a eventualmente responder por los cargos que endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hacen parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Por lo tanto, el análisis a realizar se enfoca en determinar si el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, vulneró los derechos fundamentales invocados por el apoderado judicial del actor, al no responder la solicitud radicada en el correo electrónico j04cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde solicitó al Juzgado accionado dentro del proceso ejecutivo 2020-00160 que se adelanta en su contra, declarar improcedente un embargo de los remanentes de vehículo con placas JFX 131 requerido por Bancoomeva, bajo el argumento que dicho vehículo actualmente cuenta con una prenda a favor de FINESA S.A.

Para resolver el caso puesto en consideración, se analizará la petición presentada por el usuario de la administración de justicia, se abordará las notificaciones de las providencias judiciales y su correspondiente ejecución, para luego abordar el caso concreto.

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en

forma clara y precisa¹.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establece lo siguiente: *“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (...)”*.

De otro lado, el artículo 109 del Código General del Proceso, lo señala como aquella petición que hace un particular ante la autoridad pública, para lo cual deberán llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

La Corte Constitucional² ha distinguido entre peticiones de información y solicitudes judiciales dirigidas a las autoridades judiciales. Las primeras interpelan a los jueces y a funcionarios administrativos, regidos por las normas que gobiernan la administración pública. Las segundas recaen sobre aspectos procesales de los asuntos judiciales que tienen los jueces bajo su cargo. Aquellas deben tramitarse conforme con las reglas que regulan el derecho fundamental de petición. Respecto de las segundas, los solicitantes deben someterse a los plazos y las formalidades propias del trámite judicial de que se trate.

En este sentido, el Despacho encuentra relevante precisar que, aunque el tutelante denominó como peticiones los documentos remitidos por mensaje de datos los días 9 de julio y 13 de septiembre de 2021, lo cierto es que,

¹ Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencias T172 de 2016 y T-394 de 2018.

bajo la tesis de la jurisprudencia citada, aquellos en realidad son solicitudes cuyo núcleo fundamental constituyen litis sobre un proceso ejecutivo que el funcionario judicial adelanta³, en tanto que, dichos actos son judiciales, y no administrativos como lo pretende calificar el litigante constitucional, y en efecto a ello, estos se encuentran gobernados por la Codificación Adjetiva General.

Dilucidado lo anterior, la génesis de este caso, se enmarca a que el impulsor dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2020-00160 que cursa en el Juzgado accionado, presentó un memorial solicitando la improcedencia del embargo de los remanentes del vehículo con placas JFX 131 requerido por Bancoomeva dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, bajo el cuestionamiento que dicho vehículo actualmente cuenta con una prenda a favor de FINESA S.A.

No obstante, se establece en el plenario, así como en el expediente digital, que la aludida petición fue resuelta mediante auto No. 1309 de septiembre 17 de 2021, dentro del proceso ejecutivo 2020-0160, negando la solicitud, dada la procedencia del embargo de remanentes de conformidad con el artículo 466 del CGP, la cual establece la persecución de bienes embargados en otros procesos, explicando que, al terminarse el proceso por auto No. 760 de mayo 24 de 2021 y ordenarse el levantamiento de la medida cautelar, dicha cautela debe pasar a manos del despacho que ordenó el embargo de remanentes.

En efecto, el Juzgado accionado se encuentra en el deber legal de cumplir no solo su providencia 425 de marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021) donde acepta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, sino que además debe acatar la orden judicial de marzo ocho (8) de dos mil veintiuno (2021) emanada de la autoridad que profirió dicha decisión.

Nótese que ninguna de las partes, incluyendo el accionante, censuro la decisión por la cual perfecciono el embargo de remanentes o la decisión 760 de mayo veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se terminó el proceso, pues era en ese momento que debió el actor cuestionar la orden en la que el Juzgado Cuarto Civil Municipal acepto el embargo de

³ Sentencia C-951 de 2014. Reiterada en la T-172 de 2016.
JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 761093103001202100083-00

los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Por ello, es que el Juzgado Cuarto Civil Municipal, debe ejecutar, no solo su propia providencia que acepta el embargo de remanentes, sino también debe acatar la orden del Juzgado que la solicita, pues con dicho trámite permite que el acreedor que embargo los remanentes adquiera una posición relevante en el proceso que lo legitima para actuar (artículos 444, numeral 1, y 466 inciso 2 del C. G. del P.)

Por otra parte, si bien la orden emanada de la providencia No. 1309 de septiembre 17 de 2021, contiene un argumento sólido frente a la orden de embargo de remanentes, lo cierto es que al desarrollar el hecho establecido por el accionante, de no ser respondida las peticiones atrás señaladas, el Despacho, (como función propia de la jurisdicción en esta era digital y electrónica) procedió a consultar el portal web de la Rama Judicial⁴, sin localizar la providencia en la lista de notificación por estados.

Analizando la providencia No. 1309 de septiembre 17 de 2021, se establece que el auto referido, no se le dio la orden de “NOTIFÍQUESE”, sino de “CÚMPLASE”, lo que denota que la aludida providencia no le fue notificada en debida forma al abogado MARIO ANDRES VALENCIA GARCIA quien elevo la petición en representación judicial del demandado OMAR FERNANDO JORIS CORTES, como lo exige el artículo 295 del C. G. del P., y a pesar que este último le fue notificado por oficio la aludida providencia, lo cierto es que la misma se efectuó el 13 de octubre de 2021.

Bajo esta óptica, de contera conlleva a vislumbrar una vulneración al debido proceso del promotor de esta acción, debido a que se le cerceno la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción de la providencia No. 1309 de septiembre 17 de 2021 a través de los recursos ordinarios que la ley establece para tal caso, pues de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *“el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como*

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-buenaventura/110>

*el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa*⁵. (subrayado fuera de texto)

Si bien el actor puede consultar en cualquier momento el link del expediente, o que el día 13 de octubre de 2021, se le remitió al correo electrónico gerencia@c21vyco.com, el oficio No. 442 y el auto 1309 de septiembre 17 de 2021 al señor OMAR FERNANDO JORIS, con el fin de enterarlo de la decisión emitida por el despacho censurado, lo cierto es que se trata de una irregularidad de inexistencia de un acto procesal que debe ser corregido, pues, como lo ha señalado insistentemente la doctrina, este acto inexistente (de omitir la notificación de una providencia judicial) no es susceptible de juicio de valor alguno, porque no admite calificativos, que es ineficaz por su inexistencia⁶, luce inútil, siquiera en principio, provocar o hacer un pronunciamiento judicial que declare que determinado acto inexistente no produce efectos⁷, ya que se debió enterar de la providencia fue al señor abogado quien realizó la petición y estaría seguramente pendiente de la notificación por estados, y no a su poderdante.

Por lo anterior, y ante la omisión de la notificación de la providencia No. 1309 de septiembre 17 de 2021 el Despacho judicial accionado “*incurrió en una vía de hecho y, por tanto, contra la providencia dictada es procedente la acción de tutela*”⁸, siendo susceptible de protección constitucional⁹.

Con todo, debido a que se estructuraron los presupuestos para enmarcar la contravención a las garantías mínimas fundamentales al derecho de defensa y contradicción, el Despacho procederá a tutelar el derecho fundamental al debido proceso invocado por el postulante de esta acción, y en consecuencia, se ordenará al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la fecha de notificación de la presente sentencia, proceda a notificar al actor y a las partes por estado, la providencia No. 1309 de septiembre 17 de 2021 dentro del proceso ejecutivo iniciado por FINESA S.A. y contra el

⁵ Sentencia C-163 de 2019. M.P. DIANA FAJARDO RIVERA

⁶ E. COUTURE. Fundamentos del derecho procesal civil, cit., p. 377.

⁷ ALBERTO L. MAURINO. Nulidades Procesales, Buenos Aires, Astrea, 1982, p.25

⁸ Sentencia T-443 de 2000.

⁹ Sentencia SU-116 de 2018. M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

promotor, bajo la radicación No. 76-109-40-03-004-2020-00160-00.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** del señor **OMAR HERNANDO JORIS CORTÉS**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la fecha de notificación de la presente sentencia, proceda a notificar por estado, la providencia No. 1309 de septiembre 17 de 2021 dentro del proceso ejecutivo 2020-0160 iniciado por FINESA S.A. contra accionante, de conformidad con lo señalado en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

CUARTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dcdb2b0f0ad09320304d87aa49f18940cd76fd053c3a8a9e10ee6c1b4
642fb7**

Documento generado en 26/10/2021 01:19:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>